REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**OLGA AIDU MESA RAMOS**
DEMANDADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2016-00147-00**

ASUNTO

Se procede a decidir el incidente de desacato de tutela impetrado por la señora **OLGA AIDU MESA RAMOS** identificada con la cedula de ciudadanía Nº. 31.016.587, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de abril de 2016, que amparó el derecho de petición de la accionante.

Se profirió sentencia de tutela el 27 de abril de 2016, amparando el derecho de petición de la accionante, profiriéndose las siguientes órdenes: *"PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición invocado por la señora, Olga Aidu Mesa Ramos, identificada con la cedula de la ciudadanía número, 31.016.587, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Ordenar, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- a través de su DIRECTOR NACIONAL, que en el término perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, suministre una respuesta de fondo, en forma clara, precisa, concreta y de manera congruente a lo solicitado por la accionante, realizándole el debido acompañamiento, asesoramiento de las etapas a seguir para que (sic) su reclamo ante la UARIV."*

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 25 de agosto de 2016 (folio 16), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Con proveído calendado 27 de octubre de 2016 (folio 20) se apertura incidente de desacato en contra del Director General y el Director de Reparación de la UARIV.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

UARIV (folios 23 a 36)

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV informó que de acuerdo al registro único de víctimas, la accionante se encuentra incluida y frente al derecho de petición señaló que fue contestado, en oportunidad y de fondo.

Indicó que mediante comunicación N°. 201672045504741 del 21 de noviembre de 2016, se dio respuesta al derecho de petición, notificando a la accionante por correo a la dirección que aportó para notificaciones, según planilla de envío que adjunta al escrito.

Por lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto teniendo en cuenta que la respuesta fue entregada por la entidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director de la UARIV, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora OLGA ADU MESA RAMOS.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

> *"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 27 de abril de 2016.

CASO CONCRETO

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado en el que se amparó el derecho de petición de la accionante, pues se aduce por parte de ésta, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que la UARIV a través del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada a la accionante (folio 28-29).

Revisada la página web del correo del 4-72 se verificó que la respuesta no fue entregada a la interesada, devolviéndose a su remitente el día 12 de enero de la presente anualidad; procediendo la Secretaría del Juzgado a requerir la presencia de la señora OLGA AIDU MESA RAMOS quien manifestó no conocer la respuesta al derecho de petición, por lo cual se le hizo entrega de copia del oficio No. *201672045504741* de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV mediante el cual se decidieron las solicitudes de la accionante. (fl. 39)

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición de la cual fue enterada la incidentante OLGA AIDU MESA RAMOS; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para el momento de proferirse la decisión incidental, la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por la señora **OLGA AIDU MESA RAMOS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-**2016-00147**-00
ML

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 008 de 15 de febrero de 2017.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario